



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
8:30 A.M

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR** contra **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN Y COOSALUD EPS** siendo vinculados de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

HECHOS

Refiere la peticionaria como soporte de sus pretensiones, los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

El 25 de diciembre de 2019 nació su menor hija, y su médico tratante le expidió la licencia de maternidad por 126 días a partir de dicha fecha.

Informa que acudió ante SALUDVIDA, y de forma verbal le negaron el pago solicitado, manifestando haber entrado en liquidación, no recibiendo documentación, informándole además que debía comunicarse con la línea nacional 01800012440, en la que dice nunca respondieron.

Dice que a través de su empleador acudió a COOSALUD EPS entidad que de manera verbal le negó el pago de la prestación económica correspondiente por no haber estado afiliada a dicha EPS durante el tiempo de gestación.

Finalmente dice que estos hechos la afectan de modo principal en su estabilidad emocional, así como el de su menor hija, e igual sentido el mínimo vital y móvil además de afectar su dignidad humana, debido a la omisión injustificada que hace SALUDVIDA EPS y COOSALUD EPS, estando en contravía de lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

PETICIÓN

En concreto pidió al juez de tutela:

1. Se me tutelen a mí, la señora BRIGGYTH KATHERINE GOMEZ ESCOBAR y a



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

de mis 126 días de LICENCIA DE MATERNIDAD conforme a lo ordenando por el médico tratante.

2- Como consecuencia de lo anterior se le ordene a la SALUDVIDA E.P.S. y/o COOSALUD E.P.S. para que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo, o el tiempo que el señor Juez considere pertinente, proceda a reconocer y gestionar el pago de manera inmediata de la prestación económica derivada de mi licencia de maternidad, por un total de 126 días, durante el periodo comprendido a partir del 25 de diciembre de 2019.

3- Se tomen las demás medidas que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales invocados o de aquellos que se llegue a demostrar que se encuentran amenazados, al interior del presente asunto.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, se dispuso a admitir la acción de tutela instaurada por BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS. Igualmente se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los accionados, para que ejercieran su derecho de defensa en el término otorgado por este despacho judicial.

Se notificó a la accionante y accionados mediante oficio 2920 del 11 de junio del presente año, remitido a los correos vistos al reverso del folio 33.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES FL. 36 a 45

Informan que no está dentro de la esfera de sus competencias, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Añaden que, respecto a la licencia de maternidad, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

Manifiestan que no existe ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis. Sin embargo, la orden que se profiera, en caso de acceder al amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellas personas que...



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

En cuanto a la situación de SALUDVIDA señala que por medio de la Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019 firmada por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS identificada con NIT. 830.074.184-5. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2.1.11.3 del Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019, durante el periodo comprendido entre la ordenación de liquidación y el traslado efectivo de los afiliados a las EPS que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, garantizará la prestación de los servicios de salud a sus afiliados.

También indican que el Juez 01 Civil del Circuito de Valledupar en providencia expedida el 14 de noviembre de 2019 ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social a favor de los accionantes en contra de SALUD VIDA EPS, por lo que se ordenó la prestación de servicios de salud a cargo de SALUD VIDA EPS. En atención a ello, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la circular 000045 de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante la cual impartió instrucciones, entre otras cosas, frente a la prestación de servicios de salud, reconocimiento y pago a los afiliados de la EPS SALUD VIDA las prestaciones económicas causadas hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de sus afiliados a otra EPS, así:

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y dado que la aquí accionante se encontraba asegurada con la EPS accionada hasta la época del parto, se evidencia que es entonces responsabilidad de SALUDVIDA EPS asumir el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

En ese orden piden negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

COOSALUD EPS FL 48-49

Indican que la señora BRIGGYTH KATHERINE GOMEZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía 1005187017 se encuentra estado ACTIVO con COOSALUD EPS en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante en el municipio de Barrancabermeja – Santander, desde el pasado 01 de enero del 2020.

En ese orden, solicitan ser desvinculados del presente Amparo Constitucional, toda vez que se encuentra configurada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que la señora BRIGGYTH KATHERINE identificada con CC 1005187017, fue asignada a COOSALUD EPS a partir del 01/01/2020, lo que quiere decir que a la fecha de ocurrencia del evento DICIEMBRE DE 2019 la usuaria pertenecía a la EPS SALUD VIDA quien debe asumir la licencia de maternidad



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tanto, piden ser desvinculados ante la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se encuentra a cargo de la EPS SALUD VIDA.

EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO 3

Informa que no les constan los hechos expuestos por la accionante, encontrándose además ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es el ente asegurador de la tutelante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA

Señalan que en el marco de las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 489 de 1998, en concordancia con el Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones", dicho ministerio, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, cuyas funciones se encuentran claramente consagradas en las disposiciones referidas. Actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en salud-SGSSS, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo; de lo anterior se deriva que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ningún caso será responsable directo dentro de los procesos de liquidación adelantados a las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Dicen que los demás temas relacionados con la liquidación de la EPS SALUDVIDA, serán competencia del Agente Liquidador designado y de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ejerce la inspección, vigilancia y control sobre los agentes del sistema, por tal razón, este Ministerio no tiene injerencia para intervenir dentro de los procesos de acreencias o deudas que tenga la EPS SALUDVIDA en liquidación. Por otra parte frente a los pagos de incapacidad, es importante indicar que de acuerdo a circular externa 045 de 2019, expedida por este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en las Reglas que se establecieron a cargo de Salud Vida EPS en liquidación en el numeral 2.1 y subsiguientes, se encuentra 3 Mediante Resolución No. 9200 del 17 de octubre de 2019, se indicó que en la Resolución No. 8896 del 2019 se encuentra un error de numeración y fecha, y se aclaró que el número y fecha correctos de la resolución era 9017 del 10 de octubre de 2019 y dicha EPS, es la encargada de...



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas hasta tal fecha.

SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION FL. 66 a 89

Indican que la señora BRIGGYTH KATHERINE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1005187017, solicita el pago de licencia de maternidad con fecha de inicio 25/12/2019 por 126 días, el cual la usuaria no ha presentado solicitud de pago de dicha licencia de maternidad.

Bajo tal circunstancia recalcan que la acción de tutela fue creada para la solución eficiente de situaciones de hecho establecidas por actos u omisiones que implican quebrantamiento o amenaza de un Derecho Fundamental, respecto del cual no se tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante la jurisdicción que corresponda, para lograr la protección del Derecho, nunca para suplir deficiencias manifiestas en el Derecho que tienen los mismos ciudadanos para recurrir ante las jurisdicciones competentes de manera formal y bajo el cumplimiento de los procedimientos señalados por la Ley. Por eso el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dice en qué casos procede el amparo de tutela y que derechos se protege, cuando se trata de Derechos Fundamentales que realmente afecten al ciudadano que lo solicita y que se encuentre bajo perjuicio irremediable, en este caso en concreto el accionante no prueba tal eventualidad.

Insistente que no están negando el pago de la licencia de maternidad que se reclama, sin embargo, dentro del proceso de liquidación que se adelanta, existe un procedimiento administrativo al que la usuaria no ha acudido para reclamar el pago de su prestación, siendo necesario se observa esta situación y se declare por improcedente esta acción de tutela.

Señala que la acción de tutela no es de manera alguna un procedimiento alternativo, sino residual, como tampoco puede emplearse para hacer respetar derechos que solamente tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma jurídica de rango inferior a la Carta Fundamental.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que la acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

3. Ubicándonos ya frente al caso que ocupa la atención del Despacho la peticionaria busca que se le protejan sus derechos fundamentales, los cuales, al parecer fueron conculcados por LA EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION por no recibir la documentación relacionada con el pago de la licencia de maternidad expedida desde el 25 de diciembre de 2019 con ocasión al nacimiento de su hijo.

4. De conformidad con lo anterior, se debe anunciar desde ya la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela ante la existencia de otros medios para lograr la obtención de las pretensiones incoadas, que para el caso de marras sería presentar la respectiva solicitud de pago directamente ante la EPS, y en este caso, con mayor razón si se tiene en cuenta la accionante es trabajadora dependiente pues al hecho 5 señaló que a través de su empleador acudió ante COOSALUD EPS; nótese que la obligación del pago recae en el empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

5. En este orden es importante que los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento conforme lo previsto en el artículo 1º de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017**:

*"Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.**"*

Por su parte, el parágrafo 2º de dicho artículo señala que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Además, preceptúa que el **"único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, expuso los requisitos previstos en el artículo 2.1.13.1 del **Decreto 780 del 6 de mayo del 2016** referente al tema que nos ocupa



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: Primera. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia. Segunda. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

15. Asimismo, a través de la **Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017**, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad.

16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante **el empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

6. Es decir, que las pretensiones de la accionante van encaminada a que esta servidora ordene a SALUDVIDA EPS y/o COOSALUD EPS reconocer y gestionar el pago de manera inmediata de la prestación económica derivada de su licencia de maternidad para un total de 126 días, no obstante, dicha orden no es viable proferirla como quiera que la accionante ni su empleador siquiera han presentado tal solicitud, misma que debe radicar de conformidad con la normatividad vigente para el caso, y que se enunció anteriormente.

Lo anterior sumado a lo previsto en el Art. 121 del Decreto 019 de 2012,¹ que dispone lo relativo al trámite de reconocimiento de incapacidades por licencia de maternidad de manera directa ante las Entidades Promotoras de salud

¹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública "ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de **incapacidades por enfermedad general** y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en



PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

EPS, sin que dicha carga sea trasladada a sus afiliados, igualmente advertir sobre la obligación legal de pagar de forma oportuna y completa la Seguridad Social de sus trabajadores.

7. Se repite, entonces ni su empleador ni la tutelante demuestra que ha presentado de manera formal y con el cumplimiento de los requisitos el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad como lo informó la EPS SALUVIDA EPS quien expone que no ha sido negada, pues lo que se observa es que se acudió directamente a los despachos judiciales, para que a través de este medio, que es residual y sumario, se remitiera su caso ante las EPS, respecto a ello, bien lo ha dicho en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional, que es de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de (ii) la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, sin embargo, en la presente la primera condición no se cumple, dado que no se vislumbra que se esté en presencia de vulneración de algún derecho fundamental del accionante, tampoco que se esté frente a un perjuicio irremediable.

8. En conclusión, esta no es la vía idónea para resolver el asunto en ciernes, por lo que no se puede convertir la acción de tutela en un mecanismo alterno, o más expedito que el mismo que ya tiene a su alcance, pues no se observa que la accionante esté ante un inminente peligro o perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la ciudadana BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR SALUD contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN Y COOSALUD EPS siendo vinculados de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Instar a la accionante y su empleador para que de manera formal y atendiendo lo previsto en el art 121 del Decreto 019 de 2012,² realicen lo

² Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BRIGGYTH KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: SALUDVIDA EN LIQUIDACION Y COOSALUD EPS siendo vinculaos de oficio EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RADICADO: 68081-40-03-000-2020- 247-00 (RADICADO INTERNO 118)

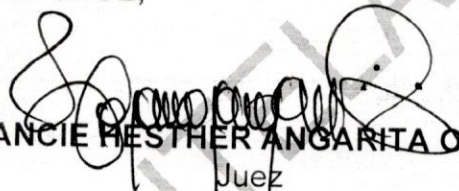
relativo al trámite de reconocimiento de incapacidades por licencia de maternidad de manera directa ante las Entidades Promotoras de salud EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION, entidad que deberá resolver en el menor tiempo posible tal petición, sin que dicha carga sea trasladada a sus afiliados.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez